

Circular VM Legal No. 10

Proyecto de decreto sobre facturación electrónica



Por medio del proyecto de decreto publicado el primero de julio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pretende armonizar las disposiciones reglamentarias del sistema de facturación electrónica con las nuevas modificaciones introducidas por la Ley No. 2155 de 2021 al artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

A continuación, les presentamos los aspectos más relevantes del citado proyecto de decreto.

I. Finalidad:

- Integrar el contenido del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, con las nuevas disposiciones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
- Preservar el orden legal, la juridicidad, la unidad de las normas, mediante la modificación, sustitución y adición de normas que permiten una mejor interpretación del sistema de facturación electrónica.



II. Comparación normativa y comentarios

- MODIFICACIONES:

Artículo	Vigente	Proyecto de decreto
Numeral tercero del artículo 1.6.1.4.1	<p>Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: <u>El calendario de implementación de la factura electrónica de venta, es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir con el procedimiento de habilitación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa.</u></p>	<p>Calendarios de implementación: <u>Los calendarios de implementación de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica corresponden a la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir con el procedimiento de habilitación e iniciación de la expedición y/o generación de los documentos que comprende el sistema de facturación</u></p>
<p>COMENTARIO: Se cambia la referencia normativa sobre los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta a una referencia general que cubija todas las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación.</p>		
Numeral quinto artículo 1.6.1.4.1	<p>Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: <u>La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; <u>la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</u></u></p>	<p>Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente. <u>La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; <u>la expedición se cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</u></u></p>

COMENTARIO: Se determina que la factura electrónica de venta se tendrá como expedida cuando cumpla con la validación y entrega física o electrónica al cliente (anteriormente para entenderse como expedida no se definía que debía ser validada previamente – no obstante de la lectura del Decreto No. 358 de 2020 era claro que antes de ser expedida debía ser previamente validada). De igual manera se corrige la remisión normativa al párrafo primero del 616-1 del E.T., teniendo en cuenta que anteriormente hacia remisión al párrafo segundo del artículo 616-1 del E.T. sobre la deducibilidad de los documentos POS.

<p>Numeral octavo del artículo 1.6.1.4.1</p>	<p><u>Generación de la factura electrónica de venta:</u> <i>La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</i></p>	<p><u>Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación.</u> <i>La generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, validación, expedición cuando esta proceda y recepción de los mismos, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario</i></p>
---	--	---

COMENTARIO: Se amplía la disposición normativa para que incluya la referencia a todos los documentos que hacen parte del sistema de facturación y no solamente la factura electrónica de venta.

<p>Numeral once del artículo 1.6.1.4.1</p>	<p><u>Sujetos obligados a facturar:</u> <i>Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; <u>atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</u> Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera</i></p>	<p><u>Sujetos obligados a facturar:</u> <i>Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; <u>atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.</u> Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/ documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal, <u>conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario</u></i></p>
---	--	---

	<i>voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.</i>	
<p>COMENTARIO: Se amplía la referencia al sistema de facturación y se modifica la remisión al párrafo primero del 616-1 del E.T. que establece la competencia de la DIAN para reglamentar los sistemas de facturación.</p>		
<p>Parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3</p>	<p><i>La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.</i></p>	<p><i>La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca para la factura electrónica de venta y los documentos equivalentes y se consideran sujetos obligados a facturar.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se modifica en el sentido de indicar que los sujetos no obligados a facturar que opten por facturar deberán seguir los requisitos que establezca la DIAN para los documentos equivalentes y facturas electrónicas de venta.</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.4.</p>	<p><i>Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.</i></p>	<p><i>El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos señalados por la por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.</i></p> <p><i>El sistema de facturación se encuentra comprendido por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La factura de venta,</i> <i>2. Los documentos equivalentes y</i> <i>3. <u>Los documentos electrónicos</u> que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que puedan servir para el</i>

		<p><i>ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se amplía lo que comprende el sistema de facturación incluyendo además los documentos electrónicos.</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.6.</p>	<p><i>Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. P.O.S.</i> <i>2. La boleta de ingreso al cine.</i> <i>3. El tiquete transporte de pasajeros.</i> <i>4. El extracto.</i> <i>5. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.</i> <i>6. El documento en juegos localizados.</i> <i>7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.</i> <i>8. El documento expedido para el cobro de peajes.</i> <i>9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.</i> <i>10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.</i> <i>11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.</i> <i>12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos.</i> <i>13. El documento equivalente electrónico. El calendario para</i> <p><i>Parágrafo 1. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.</i></p>	<p><i>Documentos equivalentes a la factura de venta.</i></p> <p><i>Los documentos equivalentes a la factura de venta serán aquellos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>Los documentos equivalentes podrán ser implementados de forma electrónica de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Los sujetos obligados a expedir los documentos equivalentes, podrán optar por expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de ellos.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.</i></p>

	<p><i>Parágrafo 2. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.</i></p> <p><i>Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponda.</i></p>	
<p>COMENTARIO: Se elimina el listado taxativo de documentos equivalentes y se da potestad a la DIAN para definirlos.</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.7.</p>	<p>Transmisión de documentos equivalentes. Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.6. de este Decreto, deberán transmitir la información y contenido de los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</p>	<p>Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes. Los requisitos de la factura de venta y documentos equivalentes corresponden a los que señala el artículo 617 del Estatuto Tributario, los que dispongan las normas legales de creación de los documentos equivalentes y aquellos requisitos especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><i>Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravado.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se determina la obligación a cargo de los responsables de IVA y del impuesto nacional al consumo a incluir el valor de los impuestos en los precios de venta al público y se establece como requisitos e la factura de venta los señalados en al artículo 617 del E.T.</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.8.</p>	<p>Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes.</p>	<p>Facturación en mandato por disposición legal. Las facturas de venta y/o documentos equivalentes por la venta de bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo al sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes</p>

		<p><i>designen las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos.</i></p> <p><i>Cuando los designados de que trata el inciso anterior adquieren bienes y/o servicios en cumplimiento de la función asignada por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, la factura de venta y/o documento equivalente deberá ser expedida a su nombre y deberá diferenciar las operaciones propias de aquellas en las cuales actúa como designada.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se establece la forma en la cual debe facturarse las operaciones llevadas a cabo en los contratos de mandato que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo al sistema general de regalías (la remisión a la Ley 2058 de 2020 es errónea pues esta hace referencia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, la norma a la que debe hacer referencia es a la Ley No. 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías").</p>		
<p>Numeral segundo del artículo 1.6.1.4.12.</p>	<p><i>Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. <u>Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.</u></i></p>	<p><i>Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"2. <u>Tener la fecha de operación y la fecha de generación del documento</u>"</i></p>
<p>COMENTARIO: Se determina que en el documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, hay dos fechas que deben incluirse, una fecha de generación del documento soporte y otra para la fecha en la cual se realiza la operación (lo cual es más acorde con la práctica).</p>		
<p>Sustitución Artículo 1.6.1.4.15</p>	<p><i>Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.</i></p>	<p><i>Plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación. Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar, así como aquellos que deban generar documentos que hagan parte del sistema de facturación, deberán adoptar los anexos técnicos y las modificaciones de que trata el artículo 1.6.1.4.23. del presente Decreto, en un plazo no inferior a los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico, o en el término definido por la Unidad</i></p>

		<p><i>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual no podrá ser inferior a los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se establece un plazo para la adopción de los anexos técnicos que tratan sobre “mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para los documentos que hacen parte del sistema de facturación”</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.16</p>	<p>Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.</p> <p><i>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para facilitar generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hayan sido generadas desde los servicios gratuitos</i></p>	<p>Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.</p> <p><i>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación que señala el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos que hacen parte del sistema de facturación que hayan sido generados desde los servicios gratuito</i></p>
<p>COMENTARIO: De acuerdo a la lectura, el sistema gratuito se utilizaría además para los documentos electrónicos que pretenden implementar.</p>		
<p>Sustitución del artículo 1.6.1.4.19</p>	<p>Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos</p>	<p>Servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico.</p> <p><i>Cuando en plataformas electrónicas se realicen actividades de comercio electrónico entendidas como actos, negocios u operaciones mercantiles a través de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y consumidores para la comercialización de productos y/o servicios, estas deberán incluir</i></p>

		<p>un servicio de habilitación que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor, usuario o adquiriente del bien y/o servicio.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”</p>
<p>COMENTARIO: Como se había indicado en la definición las plataformas de comercio electrónico deberán incluir un servicio de habilitación para la expedición y entrega de la factura electrónica de los usuarios al consumidor.</p>		
<p>Sustitución artículo 1.6.1.4.23</p>	<p>Mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para la factura electrónica de venta y término de adopción.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página web donde divulgará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, objeto de validación en los términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto.</p>	<p>Mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para los documentos que hacen parte del sistema de facturación.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá contar con un enlace en su página WEB donde publicará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, los demás documentos electrónicos que hagan parte del sistema de facturación, y todos aquellos documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, objeto de validación en los términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto.</p>
<p>COMENTARIO: Se modifica la norma para incluir a todo el sistema de facturación y el término de implementación es de tres meses de acuerdo con lo mencionado anteriormente.</p>		
	<p>Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS.</p> <p>Conforme con lo previsto en el párrafo 4° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a</p>	<p>Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS.</p> <p>Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en</p>

<p>Modificación del artículo 1.6.1.4.26</p>	<p><i>impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.</i></p> <p><i>No obstante lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1° de noviembre de 2020.</i></p>	<p><i>el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.</i></p> <p><i>No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos deducciones.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme con lo previsto en el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se elimina la referencia a la validez transitoria del documento POS al primero de noviembre de 2020.</p>		

• **ADICIONES:**

Artículo	Proyecto de decreto
<p>Numeral trece del artículo 1.6.1.4.1</p>	<p>Obligados a generar documentos electrónicos. <i>Los obligados a generar documentos electrónicos son aquellos sujetos diferentes a la factura electrónica de venta, que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></p>
<p>COMENTARIO: Se incluye la definición de obligados a generar documentos electrónicos, sin embargo en la disposición hay un error tipográfico pues no existe en la actualidad la categoría de “sujetos diferentes a la factura electrónica de venta”, por lo cual, consideramos que los sujetos a los que hace referencia el proyecto de decreto son a todos aquellos sujetos diferentes a los obligados a facturar electrónicamente.</p>	
<p>Numeral catorce del artículo 1.6.1.4.1</p>	<p>Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación. <i>De conformidad con el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los requisitos especiales corresponden a aquellos que por las particularidades propias y diferenciales de cada uno de los</i></p>

	<i>documentos que conforman el sistema de facturación, deben ser establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
COMENTARIO: Se le otorga la potestad a la DIAN para definir requisitos especiales que deben incorporarse a los documentos del sistema de facturación como lo son la factura electrónica de venta, el documento soporte y los documentos electrónicos para ciertos contribuyentes	
Numeral quince del artículo 1.6.1.4.1	<i>Transmisión de los documentos electrónicos en debida forma.</i> <i>La transmisión de los documentos electrónicos en debida forma corresponde al procedimiento electrónico mediante el cual se deben remitir los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en la forma prevista en las normas que los reglamenten y cumpliendo con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, que se establezcan para cada uno de los documentos electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i>
COMENTARIO: Se define que se entiende por “transmisión de los documentos electrónicos en debida forma”, indicando que es el procedimiento mediante el cual los documentos electrónicos se remiten de acuerdo a los requisitos, condiciones y términos dispuestos para cada uno de los documentos electrónicos.	
Numeral dieciséis del artículo 1.6.1.4.1	<i>Plataformas de comercio electrónico.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, se entiende por plataformas de comercio electrónico aquellas en las cuales se realizan actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios.</i>
COMENTARIO: El inciso al que hace referencia la modificación establece la obligación de estos sujetos – Plataformas de Comercio Electrónico -de implementar un servicio para la entrega de la factura electrónica de venta al consumidor final. En este sentido el proyecto de decreto otorga una definición más concreta sobre quienes califican dentro de dicha categoría, definiéndolas como aquellas plataformas donde se realizan operaciones mercantiles a través de intercambio de mensajes de datos telemáticamente (combinación de la informática y de la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos).	
Inciso tercero artículo 1.6.1.4.	<i>La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente</i>
COMENTARIO: Incluye la modificación introducida por la Ley No. 2155 de 2021 al artículo 616-1 del E.T. para efectos de establecer que las facturas de talonario o de papel solo tendrán validez cuando haya inconvenientes tecnológicos.	
Inciso segundo artículo 1.6.1.4.11.	<i>Sanción de cierre del establecimiento de comercio.</i> (...) <u><i>La no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</i></u>
COMENTARIO: Se impone la sanción con cierre de establecimiento para a aquellos sujetos que no expidan los documentos electrónicos.	

- **DEROGATORIAS**

Artículo 1.6.1.4.27.	Se deroga este artículo que menciona “ <i>Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica</i> ” considerando que fue eliminado por el artículo 616-1 del E.T. modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.
---------------------------------	--

Esperamos que esta información sea de su utilidad.

VM LEGAL S.A.S.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*